

Expediente: **2070/20**

Carátula: **MORALES CRISTIAN ALBERTO C/ VERON JOSE AUGUSTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20365842354 - **MORALES, CRISTIAN ALBERTO-ACTOR/A**

90000000000 - **MOHALA, LEILA VICENTA-DEMANDADO/A**

90000000000 - **VERON, JOSE AUGUSTO-DEMANDADO/A**

90000000000 - **ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **JUAREZ, RENE NICOLAS-DEMANDADO/A**

90000000000 - **DARNAY, ROBERTO EDUARDO-PERITO**

90000000000 - **ROSALES, JOSE RUBEN-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2070/20



H102325048373

San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MORALES CRISTIAN ALBERTO c/ VERON JOSE AUGUSTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2070/20 – Ingreso: 11/08/2020), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Por presentación del 19/05/2021, el Sr. Morales Cristian Alberto, DNI 28.479.656, con el patrocinio letrado de Jorge Luis Arroyo, inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Rosales José Rubén, DNI 38.183.517, de Verón José Augusto, DNI 32.366.877 y de Juarez René Nicolas, DNI 41.346.102, por el hecho acaecido el día 20/06/2020, reclamando la suma aproximada de \$650.796. Asimismo cita en garantías a la compañía de seguros “Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.”, de conformidad a lo normado por la Ley de Seguros 17.418.

Relata el Sr. Morales, que el día 20/06/20 a horas 12:00 del mediodía aproximadamente, circulaba a bordo de su vehículo marca Citroen C4 2.0 modelo 2014, Tipo Sedan, Dominio NMO654, haciéndolo por calle Cangallo con sentido de circulación Oeste a Este. Señala que al llegar a la intersección con calle Chacabuco, mira a su izquierda (Norte) para observar si venía algún vehículo y cuando levanta la mirada se aparece de forma imprevista y en contramano la camioneta Ford F-100, dominio OLW346 de propiedad del Sr. Verón. Que ante este imprevisto, fue que intentó realizar maniobras con el fin de evitar la colisión, pero debido a la forma imprevista en que salió la camioneta le fue imposible evitar la colisión.

Destaca que a raíz de la maniobra imprudente y negligente del conductor de la camioneta Ford F-100, su auto impacta en la puerta del conductor (izquierda) ocasionándole a su vehículo innumerables daños materiales.

Manifiesta además, que si bien él es el embistente, la responsabilidad del siniestro fue por culpa exclusiva del Sr. Verón dueño de la camioneta Ford F-100, ya que al llegar a dicha intersección tenía preferencia de paso, como así también la camioneta circulaba en contramano por calle Chacabuco.

Indica el Sr Morales, que la responsabilidad del Sr. Rosales surge en su calidad de conductor de la camioneta, la del Sr. Verón, por ser quien explota económicamente el negocio (transporte de carnes) en la que se utiliza la camioneta, y la del Sr. Juarez, por ser el titular registral del vehículo.

Por el presente hecho, el actor reclama daño emergente \$505.796; privación de uso \$100.000; daño moral \$50.000, por lo cual hace un total por los rubros reclamados de \$650.796.

Funda su derecho, ofrece pruebas, y por último solicita que se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

2. Trámite procesal de la causa

Corrido el pertinente traslado de ley, y no habiendo contestado demanda los demandados Sres. José Ruben Rosales, Jose Augusto Verón y Rene Nicolas Juarez, los mismos fueron declarados rebelde en el presente juicio. Por su parte, la citada en garantías "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." al no haber contestado su citación, fue declarada rebelde al igual que los demandados.

En el mes de febrero del 2022, se procedió a la apertura a prueba de la presente causa, y atento a las facultades conferidas por los arts. 30, 36, 38 y ccs. del CPCC y lo dispuesto en la Acordada CSJ N°1079/2018, se hizo saber a las partes que el presente proceso fue seleccionado para tramitar todo el plazo probatorio de acuerdo a la Acordada CSJ N°1079/2018. Todo ello con el objeto de dar mayor celeridad a esta etapa del proceso, propender a la economía procesal y evitar desgaste jurisdiccional innecesario, para lo cual se llamó a una primera audiencia de conciliación y proveído de prueba.

Llevado a cabo el acto de la primera audiencia y manteniéndose rebelde las partes, éstas no se presentaron a la audiencia. Por ello, al no poder invitar a las partes a conciliar el presente juicio, se procedió a proveer las pruebas presentadas y reservadas en Secretaría.

Por la parte Actora

1. Prueba Instrumental/Constancia de autos. Admitida. instrumental-constancias de autos.
2. Prueba Pericial. Admitida. (informe pericial producido y presentado el 26/07/2022).
3. Prueba Testimonial. Admitida. Testigos: A) Castillo Néstor José, (producida en el acto de la segunda audiencia); B) Lobo Sergio Amado, (no producida); C) Medina Gustavo Enrique, (producida en el acto de la segunda audiencia celebrada el 09/06/2022).

Con posterioridad se celebró el acto de segunda audiencia el día 06/09/22 en la que se tomó la declaración de dos testigos y luego de ello se procedió a concluir la etapa probatoria.

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas, se puso el expediente a la oficina para alegar para cada parte y por su orden, alegando la parte Actora únicamente. Practicada la correspondiente

Planilla Fiscal, no siendo abonada la misma por la parte actora, se procede a confeccionar el correspondiente Cargo Tributario en el que con posterioridad la Dirección General de Rentas de la Provincia toma conocimiento del incumplimiento del pago por parte del actor.

Que a raíz de ello, los presentes autos quedaron en estado de ser resueltos. Y,

CONSIDERANDO:

1. Los Hechos

El Sr. Morales Cristian Alberto, inicia formal demanda de daños y perjuicios en contra de Rosales José Rubén, Verón José Augusto y Juárez René Nicolas, por un accidente de tránsito ocurrido el día 20/06/2020, reclamando la suma aproximada de \$650.796.

En su relato, el Sr. Morales manifiesta que el día 20/06/20 a horas 12:00 del mediodía aproximadamente, circulaba a bordo de su vehículo marca Citroen C4, Dominio NMO654, haciéndolo por calle Cangallo con sentido de circulación Oeste a Este y que al llegar a la intersección con calle Chacabuco, mira a su izquierda para ver si venía algún vehículo y cuando levanta la mirada se aparece de forma imprevista y en contramano una camioneta marca Ford F-100, dominio OLW346 de propiedad del Sr. Verón y conducida por el Sr. Rosales. Que ante este imprevisto, fue que intentó realizar maniobras con el fin de evitar la colisión, pero debido a la forma imprevista en que salió la camioneta y de contramano, le fue imposible evitar la colisión, impactando en la puerta del conductor de la camioneta ocasionándole a su vehículo innumerables daños materiales.

Indica el Sr Morales, que la responsabilidad del Sr. Rosales surge en su calidad de conductor de la camioneta, la del Sr. Verón, por ser quien explota económicamente el negocio (transporte de carnes) en la que se utiliza la camioneta, y la del Sr. Juárez, por ser el titular registral del vehículo.

Por otro lado, si bien se encuentra debidamente notificados los demandados, los mismos no se presentaron en ningún momento del proceso, por lo cual en su oportunidad fueron declarados rebeldes.

2. Encuadre jurídico

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados Sres. Rosales José Rubén, conductor de la camioneta Ford F-100, Verón José Augusto (por ser quien explota económicamente la camioneta) y Juárez René Nicolas, por ser el titular registral de la misma, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N°

942, art 1, 65 y cc.).

3. Presupuesto de responsabilidad

Que en este sentido, siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario constatar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

3.1. Respecto a la existencia del hecho, el mismo se encuentra acreditado principalmente por la constancia policial presentada en autos, por daños materiales expedida por la Comisaría, la cual se transcribe a continuación: "el funcionario de Policía que suscribe, certifica que en esta Dependencia comparece el ciudadano Cristian Alberto Morales, de Nacionalidad Argentino, Soltero, de 39 años de edad, DNI 28.479.656, con domicilio en Calle French 470, quien manifiesta sus deseo de dejar la siguiente Constancia Policial: que en la fecha 20/06/2020 a horas 12:00 aproximadamente, conducía el vehículo Citroen C4, dominio NMO654 por calle Cangallo, al llegar a Chacabuco fui colisionado por el vehículo Ford, dominio OLW346 conducido por el Sr. Rosales José Rubén, DNI 38.183.517, produciéndose daños materiales como ser paragolpe delantero, abollado capot y demás daños a verificar por el seguro Escudo Seguros,".

Ante ello, la prueba documental consistente en constancias policiales carece de efecto probatorio toda vez que solo valen como declaración unilateral de quien hizo la denuncia, sin control de parte, y por lo tanto no constituye prueba idónea para el resultado pretendido y que por lo tanto su valor probatorio en juicio depende de otros elementos probatorios que vengan a refrendar lo dicho en sede policial.

Conforme a ello, la existencia del hecho y el daño causado al vehículo se encuentra probada con los testimonios brindados por los testigos, Sres Castillo Nestor José y Medina Gustavo Enrique en el acto de la segunda audiencia, lo cual manifestaron de manera coincidente que fueron testigos presenciales del hecho acaecido el día 20/06/2020 a horas 12 aproximadamente, que el mismo se produjo en las intersecciones de calle Cangallo y Chacabuco, que por calle Cangallo circulaba el automóvil Citroen C4 y por calle Chacabuco lo hacia la camioneta Ford F-100.

"Sobre la prueba testimonial y su valoración frente a otros elementos probatorios, la Corte Provincial ha dicho que "la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 CPCyC. La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. (CSJT, 08-11-2010, 'B. J. C. Vs. L. R. A. s/Cobro de Pesos', Sentencia N° 860)" (cfr. CSJT,

sentencia N° 1.276 del 17/10/2.016 in re "Paz, Raúl Adolfo vs. Municipalidad de Bella Vista y otros/daños y perjuicios".

Dicho esto, entiendo que de las constancias mencionadas surge convicción suficiente respecto de la existencia del hecho y de los daños sufridos por el vehículo marca Citroen C4, Dominio NMO654, a raíz del accidente, restando por determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes como agentes de su producción.

3.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el vehículo marca Ford F-100, dominio OLW346, conducido por el demandado Rosales Jose Ruben, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.757 y 1.758 del C.C.C.N. Ello determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocado.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38).

En esas condiciones y habiendo el actor probado el daño y con lo que se produjo el daño (camioneta), el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

De las propias constancias de autos, los demandados fueron declarados rebeldes por no haberse presentado en el pleito y no haber contestado demanda.

Que a raíz de ello se dijo que: "La rebeldía y falta de contestación guardan sustanciales analogías en lo que atañe a la apreciación de los hechos, ya que tanto una como otra constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario producida por el demandado. (C. C. Ad. Sala I, Fallo n°727, 21/10/99) Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I A, pág. 708).

En ese mismo orden de idea y el silencio de los demandados, producto de no haber contestado demanda, valoraremos las pruebas aportadas por el accionante.

En lo concerniente a la constancia policial y la prueba testimonial brindada en el acto de la segunda audiencia de producción de pruebas por los ciudadanos Castillo y Medina, ambas declaraciones son uniformes en relación a los hechos acaecidos, en tanto que el conductor del automóvil Citroen C4, conducido por el actor lo hacía por calle Cangallo en sentido de circulación Oeste a Este, y que la camioneta Ford F-100, lo hacía en sentido Sur a Norte por calle Chacabuco, la cual tiene sentido de circulación Norte a Sur. O sea que la camioneta circulaba en contramano por calle Chacabuco.

Asimismo de la prueba pericial accidentológica confeccionada por el Ingeniero Mecánico Roberto Eduardo Darnay, perito desinsaculado en el juicio, en el que el perito informa que el sentido de circulación fue el siguiente: El automóvil Citroën C4 Circulaba por calle Cangallo de Oeste a Este y la camioneta Ford, Mod. F 100, circulaba por calle Batalla de Chacabuco de Sur a Norte, agregando que Calle Batalla de Chacabuco tiene mano única de Norte a Sur.

Ahora bien, la Ley Nacional de Tránsito (Ley n° 24.449), a la cual nuestra Provincia se encuentra adherida, establece las condiciones de circulación para este tipo de situaciones y para los usos vehiculares en general, que también resultan de aplicación para el conductor de la camioneta.

Así, el art. 39, inc. b, impone una obligación a los individuos que circulan: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Luego, en el art. 48, inc. c) de manera específica, establece: "Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: (...) A los vehículos, circular a contramano". Luego, el art. 77 dispone: "Constituyen faltas graves las siguientes (...) w) La conducción de vehículos a contramano".

Conforme a ello, el conductor de la Camioneta Ford F-100 transgredió las normas citadas y circuló sin tener en cuenta el debido cuidado y especificaciones descriptas en ellas.

Se ha sostenido que "La circulación a contramano es una contravención grave que convierte al vehículo (...) en un obstáculo ilegal e imprevisible que se interpone en la línea de avance de quienes centran su atención en los rodados que circulan en el mismo sentido; y es por ello que no cabe exigirle a estos últimos una previsión fuera de lo que normalmente son las contingencias del tránsito" (CCC, Sala 2, Sentencia n° 211 del 27/7/2012).

Dentro de este marco, no existe duda respecto a la mecánica del siniestro, el que se produjo a partir del obrar negligente e imprudente del conductor de la Camioneta y que es a quien debe atribuirse la responsabilidad exclusiva por los daños padecidos por el accionante.

Vale decir, que el conductor de la camioneta marca Ford F-100, dominio OLW346, realizó su maniobra sin la debida precaución, incumpliendo la obligación de conducir con la máxima atención y prudencia y además haciéndolo en sentido contrario al reglamentario (contramano).

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1.749 del C.C.C.N.). La culpa tiende a determinar cuándo y en qué condiciones, un resultado debe ser imputado subjetivamente a su autor a fin de establecer si éste debe ser considerado culpable de él a los fines de la responsabilidad.

En el hecho ocurrido en la especie, la culpa pudo haberse producido en alguna de sus dos formas genéricas, es decir como negligencia (desatención, descuido, olvido, de las diligencias necesarias para no causar un daño contrario al derecho) o como imprudencia (menosprecio consciente de la prudencia exigidas por las circunstancias con resultado igualmente perjudicial). (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, sentencia n° 265 dictada en los autos "Pujana Jaime Benjamin vs. La Gaceta S.A. s/ Daños y Perjuicios).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil de los demandados Sres. Rosales José Rubén, Verón José Augusto y Juárez René Nicolas, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre estos

últimos (art. 1.758 C.C.C.N.).

3.3. Responsabilidad Aseguradora

En cuanto a la responsabilidad de la citada en garantía "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." declarada rebelde en autos por no apersonarse ni contestado demanda, su silencio en el proceso otorga reconocimiento al documento acompañado por el actor en su demanda (denuncia de siniestro), por lo cual tendré por cierta la Póliza N° 8324545.

Tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia: "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Ahora bien, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

"La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", en tal precedente, el Superior Tribunal resolvió que ...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia 23/11/21 22:32 2/3 de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que - considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y conchs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y conchs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y conchs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).

Resultando análogo en lo sustancial el caso autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada.

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 20/06/2020, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza n° 8324545), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico.

4. Rubros reclamados

Determinada la responsabilidad civil del demandado, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

El Sr. Morales reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

4.1. Daño Emergente

Por este rubro reclama la suma aproximada de \$505.796, manifestando que este daño se encuentra probado, ya que quien realizó la maniobra imprudente que desencadenó el siniestro, fue la camioneta Ford F-100, ya que por su actividad negligente (circular en contramano), se atravesó en su trayecto, generando la colisión y los daños a su vehículo.

El daño material o patrimonial es definido como "una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente" (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Ello, está respaldado por el art. 1740 del texto unificado que prevé que la reparación debe ser plena, lo que se traduce en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Los gastos de reparación del rodado constituyen uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito, pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido, queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente (CNCiv., Sala J, 51211 8, "Riccelli, Walter Ramónc. Caro, Carlos Isidro s/Daños y perjuicios", Rubinza1 On Line, RC J 56011 81).

Sin perjuicio de ello, en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta tanto de las fotografías certificadas por escribano público como de la denuncia de siniestro. Los daños que a simple vista se pueden observar en las fotografías coinciden con los

del presupuesto de Fortunato Fortino y Cia. S.R.L., emitido el 25/06/2020. Como asimismo manifiesta el Sr. Morales, que a los cinco meses de ocurrido el siniestro recién pudo repararlo de forma completa.

De esta manera y atento a las pruebas aportadas, la procedencia de este rubro aparece incuestionable, correspondiendo estimar la misma por la suma reclamada de \$505.796 (pesos quinientos cinco mil setecientos noventa y seis), con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha del hecho (20/06/2020), hasta su total y efectivo pago.

4.2. Privación de uso

Señala el actor, que él trabaja como vendedor ambulante, saliendo a vender puerta a puerta, generalmente en las ciudades del interior de la Provincia de Tucumán, siendo su vehículo objeto de este juicio, su único medio de movilidad para realizar dichas labores.

Agrega que desde la fecha del siniestro (20/06/2020) le llevó aproximadamente unos cinco (5) meses repararlo de forma completa, generándole durante ese tiempo una privación de uso que le impidió que pueda realizar sus actividades de forma normal y habitual. Reclama por este rubro la suma aproximada de \$100.000, equivalente a \$20.000 por mes de privación de uso.

Sabido es que la sola privación en la utilización de cualquier valor patrimonial, entre ellos la de un automóvil, ocasiona al propietario o a quien tenía un interés en usarlo un daño cierto e indemnizable (Moisset de Espanés, Privación del uso del automóvil, LL, 1984-C-51.).

Puntualmente, el rubro indemnizatorio denominado "privación de uso" tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insuma el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro.

El detrimento se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor (Zavala de González, Daños a los automotores, 1989, p. 13).

El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplea para distraerse o viajar con su familia. Es decir, se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para esparcimiento. (Jurisprudencia cit. por López Mesa, Responsabilidad por accidentes de tránsito, 7ª ed., 2014, t. II, p. 690.).

La privación de uso de un automóvil, aun cuando este no se encuentre afectado a un uso productivo, produce por sí misma daños materiales que son indemnizables, pues es evidente que ocasiona al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento, y una insatisfacción material y espiritual. (CNCiv., Sala H, 27/9/12, "Cristofano, Fernando Martín c. Yapura, Leandro Daniels/Daños y perjuicios", LL, On Line, AWJU W52808/2012).

La jurisprudencia señaló que la privación de uso de un vehículo es un daño cuya existencia no requiere de prueba, resultando el lapso de indisponibilidad del rodado, los gastos ocasionados y la profesión del reclamante -si usara el vehículo para ella- elementos hábiles a considerar al fijar la indemnización (CNCiv., Sala H, 17/4/13, "Schmidt, Jorge Alejandro c. Loiacono, Rubén Alfredo s/Daños y perjuicios", LL, On Line, ARIJURII 544412013).

En sintonía con ello, señaló que constituye un principio jurisprudencial reiterado el que sostiene que la sola privación de uso del automotor produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria no siendo óbice para la aceptación del reclamo el hecho de que no se haya probado el alcance y consecuencias derivadas de dicha privación. Por ello, se decidió que la sola privación del uso de un rodado por el período que las reparaciones deben ser efectuadas representa, para su propietario o usufructuario, un perjuicio cierto que debe ser indemnizado por el responsable, pues se supone que quien lo posee es para usarlo, sea para su trabajo, comodidad o esparcimiento. (Jurisprudencia citada en CNCiv., Sala E, 19/12/12, "Rojas, José María c. Boria, Cristian Ariel s/Daños y perjuicios", LL, On Line, AWJ UW7059712012).

Sentado ello y atento a la jurisprudencia ut supra señalada, el actor seguramente después del siniestro quedó imposibilitado de usar su vehículo, sea este para ir a trabajar o para realizar actividades personales, sociales y/o recreativas. Dicha indisponibilidad hace suponer que el actor sufrió una pérdida en su patrimonio por el hecho de no disponer de su bien por un plazo razonable.

Más allá de que no se haya producido prueba alguna tendientes a establecer los días de indisponibilidad del vehículo, la experiencia común me llevan a suponer que el arreglo de un automóvil, teniendo todos los repuestos necesarios, aproximadamente podría incurrir en un plazo de 30 días, y que en esos días el actor haya tenido que utilizar medios de transportes alternativos para satisfacer sus necesidades. Por ello, el perjuicio ocasionado por la indisponibilidad del automotor debe prosperar por la suma reclamada de \$100.000 (pesos cien mil), con más sus intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha del hecho (20/06/2020) hasta su total y efectivo pago.

4.3. Daño Moral

Por último el Sr. Morales reclama este rubro, por la suma aproximada de \$50.000, manifestando que teniendo el vehículo dañado por el siniestro y la actitud que tomó la compañía, produjo que inicie un camino de reclamos administrativos y judiciales, concernientes de un desgaste emocional, constitutivo de un daño moral.

El nuevo Código Civil y Comercial lo prevé en su art. 1741 bajo el título: Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Por "consecuencias no patrimoniales" debe entenderse lo mismo que daño moral. Es igual no obstante que se lo llame diferente. El Código ha seguido, para conceptualizar al daño moral, a la teoría de la repercusión. Si el daño repercute sobre el patrimonio, el daño es patrimonial, si lo hace fuera del patrimonio, sobre las afecciones legítimas, el daño es no patrimonial, extrapatrimonial o moral. [CACCSalta, Sala 111,26/8/16, "R., E.V. A. c. G. O.,A. S. y10 quien resulte civilmente responsables/Sumario-Daños y perjuicios por accidente de tránsito", LL, On Line, AWJ UW70740/2016].

La jurisprudencia mayoritaria transita por estos senderos: Consideran que si bien cualquier hecho ilícito que produce afección a los íntimos sentimientos de la persona (aunque provenga de un actuar meramente culposos, es decir, sin intención de agraviar) provoca in re ipsa un daño moral resarcible, aún en la responsabilidad objetiva, donde la culpa resulta presumida. Sin embargo, este principio no es absoluto. No cualquier molestia genera un daño moral que merezca ser indemnizado~sino que para ello se requiere que posea cierta entidad. Es que, no todo disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que posea cierta envergadura, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales (Borda, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, 7ª ed., 2012, t. II, p. 250 y SS).

Desde otro punto de vista, Areán explica el tema con absoluta claridad. Expresa que no se puede cerrar los ojos a la realidad actual y negar, en todos los casos en los que solo se han producido

daños materiales, la indemnización por daño moral. Afirma que es absurdo que se admita la partida cuando el damnificado ha tenido que soportar filtraciones en su departamento y se la rechace cuando un buen-o mal-día alguien se interpuso en el camino de su automóvil y con esa conducta desaprensiva lo impulsó primero contra el guarda rrail de la Ruta Panamericana y contra otro rodado después, causando la destrucción de un automóvil casi nuevo y en estado impecable (Areán, Juicio por accidentes de tránsito, 2012, t. 4A, ps. 198 y 199).

Entonces, el mero hecho de que no se hayan producido lesiones físicas o incapacidad sobreviniente, no se traduce en el inmediato rechazo del daño moral. El carácter imprevisto y sorpresivo de un siniestro vial, la brutalidad con la que puede producirse (aun cuando no lleguen a producirse lesiones), considero situaciones que verosímelmente generan un menoscabo espiritual. A ello le puedo adicionar, que si ya estamos en la etapa judicial, seguramente el actor paso por una etapa prejudicial con resultado negativo, luego se tuvieron que enfrentar a la renuencia de la aseguradora consistente en el deliberado incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Sin duda, la sumatoria de todos estos factores, constituyen un agravio moral con entidad suficiente para ser reparado.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios", 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (39 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, los sinsabores y el tiempo que llevó todas las etapas del reclamo, la indisponibilidad del automóvil por un tiempo, malestares y angustias que seguramente tuvo el actor.

Que sobre esa base concluyó que el actor sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de \$150.000, (pesos ciento cincuenta mil) equivalente al valor de un hospedaje de un fin de semana para una persona, en la localidad de Tafí del Valle, Provincia de Tucumán, en un hotel con características de tres estrellas con desayuno incluido.

Asimismo dicho importe se deberá calcular con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha de la presente sentencia, y hasta su total y efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula "o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos", lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda." (CCCC Tuc. - Sala 3 "Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - "El Rodadero S.R.L." y "Orbis Compañía de Seguros" s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

5. Intereses

Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida in re "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (Cfr. CCCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos", Sentencia del 30/04/2013); y desde en que cada rubro es debido.

6. Costas

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 60 y 61 del C.P.C.C., corresponde imponer las mismas a los demandados vencidos.

7. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida por Morales Cristian Alberto, DNI 28.479.656, en contra de Rosales José Rubén, DNI 38.183.517, de Verón José Augusto, DNI 32.366.877 y de Juarez René Nicolas, DNI 41.346.102 y de la citada en garantías "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", conforme a lo considerado. En consecuencia, se condena a éstos últimos a abonar al primero la suma total de \$755.796 (pesos setecientos cincuenta y cinco mil setecientos noventa y seis) en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

II. COSTAS a los demandados como se considera.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 24/07/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.